

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2021-00676

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra los incisos 1, 2 y 7 del auto de 24 de octubre de 2022 (fl. 104 cd. 1), mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación electrónica, al omitirse señalar la dirección física del juzgado; en consecuencia, se solicitó realizar la notificación en legal forma. Asimismo, se ordenó notificar el referido auto al demandado de manera conjunta con el de apremio.

El recurrente argumentó que la notificación se surtió conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., donde no se encuentra establecido el requisito endilgado en la providencia recurrida; sumado a que si enviaron todos los documentos del traslado, se hace innecesario conocer la dirección física del juzgado, pues, con dichos documentos bien puede ejercer su derecho de defensa, más si la dirección puede ser consultada por cualquier ciudadano. Agregó que es inviable dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso séptimo, por cuanto el demandado ya se encuentra notificado. En consecuencia, solicitó reponer los incisos primero, segundo y séptimo del auto de 24 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho (art. 318 del C. G. del P.).

Examinada la decisión cuestionada por el censor, no se evidencia que la misma sea contraria a derecho, motivo por el que se mantendrá en todas y cada una de sus partes.

Téngase en cuenta que, con ocasión a la pandemia de la covid-19, el legislador implementó la virtualidad en los trámites judiciales, estableciendo una forma de notificación personal adicional a la establecida en el artículo 291 del C. G. del P.; así, en el artículo 8 del citado decreto, el cual, valga señalar se declaró permanente su vigencia mediante la Ley 2213 de 2022, se consagra lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)" (se resalta).

En relación con el anterior precepto, es preciso anotar que si bien en este no se determinó el contenido del mensaje de datos que se debe enviar al destinatario de la notificación, es lo cierto que para efectos de garantizarle el *debido proceso*, es menester que se le informe además del objeto del mensaje, que corresponde a enterarlo de la existencia de un proceso en su contra, y de indicarle el momento a partir del cual se tiene por notificado, se le debe señalar además, la clase o naturaleza del proceso, la parte que lo demanda, la providencia que se le notifica, y de la cual se le remite copia junto con el traslado respectivo y, por supuesto, **la identificación del juzgado** ante el cual se tramita el proceso, identificación que no se limita a la mera designación del nombre del juzgado, sino que incluye los canales de atención tanto digitales como físicos, si en cuenta se tiene que es ante dicha autoridad que el notificado debe ejercer su derecho a la defensa.

De manera que, el mensaje que se remite al demandado debe contener no sólo la dirección electrónica del juzgado que tramita el proceso en el que es demandado, sino también la dirección física del juzgado, con el fin de que acceda a la administración de justicia en la forma en que lo desee, sin que pueda decidirse por el demandante la manera en que el demandado debe acudir a la justicia, y sin que haya lugar a elucubraciones en relación con los medios tecnológicos con los que se cuente por parte del demandado o de los usuarios de la justicia para el acceso a la administración de justicia, esto, atendiendo además el carácter general de la ley.

De ahí que, con posterioridad a la reactivación de términos en el mes de julio de 2020, se hubiese establecido la presencia de los servidores judiciales de manera gradual y por turnos en las instalaciones de los juzgados, así como el sistema de citas para la atención de los usuarios de la justicia previo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Puestas así las cosas, y como quiera que la decisión cuestionada se ajusta en todo a derecho se mantendrá en todas y cada una de sus partes.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

ÚNICO: MANTENER en todas y cada una de sus partes los incisos 1, 2 y 7 del auto de 24 de octubre de 2022 (fl. 104 cd. 1), por lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
(2021-00676) (3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 076 fijado hoy catorce de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de junio de dos mil veintitrés.


Ejecutivo N° 2021-00676

Téngase en cuenta para los fines a que hay lugar y en la oportunidad procesal pertinente los abonos informados por el apoderado de la parte demandante (fl. 111).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 076 fijado hoy <u>catorce de junio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2021-00676


Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (fls. 4 y 6 cd. 2), ofíciase a SANITAS EPS, para que se sirva informar si actualmente se están realizando aportes a seguridad social a favor del demandado, en caso afirmativo, señalar si se hacen como trabajador independiente o dependiente, indicando en este último caso el nombre e identificación de su empleador.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 076 fijado hoy <u>catorce de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de junio de dos mil veintitrés.

Efectividad de la Garantía Real N° 2018-00167

No se tiene en cuenta el citatorio con sus anexos (fls. 651 a 653), como quiera que se omitió notificar el auto que admitió la reforma de la demanda de 21 de octubre de 2019. Por tanto, no se tiene en cuenta el aviso (fls. 656 a 747).


En consecuencia, téngase en cuenta que el demandado ARIEL FERNANDO RODRÍGUEZ PEÑA se notificó personalmente del mandamiento de pago y la reforma de la demanda (fl. 638).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 076 fijado hoy <u>catorce de junio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de junio de dos mil veintitrés.

Efectividad de la Garantía Real N° 2018-00167

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado ARIEL FERNANDO RODRÍGUEZ PEÑA contra el auto que libró el mandamiento de pago.

El recurrente argumentó que el proceso tiene como base de cobro dos pagarés que fueron suscritos el 14 de enero de 2013 de manera unilateral por su cónyuge, SANDRA MILENA BARAJAS, en garantía personal de una tarjeta de crédito MasterCard y otra American Express para sus gastos, por ende, no se trata una garantía real como la quiere hacer ver la parte demandante; además, por que la deuda adquirida mediante hipoteca se encuentra cancelada en debida forma como consta en el paz y salvo de 10 de agosto de 2022, y el inmueble objeto de aquella se encuentra con afectación a vivienda familiar. En consecuencia, sostuvo que el embargo del inmueble es improcedente, en tanto no se presenta alguna de las exigencias legales ni jurisprudenciales para tal efecto. Por tanto, solicitó el desembargo del inmueble gravado con hipoteca; se ordene su desvinculación del proceso y; se modifique la denominación a un proceso "*ejecutivo simple*" (fls. 639 a 642).

La parte demandante recorrió el traslado del recurso, manifestando que la parte pasiva suscribió una hipoteca abierta y sin límite de la cuantía que garantiza todas las obligaciones establecidas por el deudor, tanto por crédito hipotecario como por los demás créditos que conjunta o separadamente los demandados incumplan, pues así lo expresa la escritura pública donde se enmarca la escritura pública. Indicó que, aunque el demandado argumentó estar al día en el crédito hipotecario, sus demás obligaciones muestran algo totalmente diferente, por cuanto se encuentra en mora de las obligaciones N377815504419690 y N4099840908697553 con BANCOLOMBIA S.A. Aunado a lo anterior, afirmó que la norma protege a los acreedores hipotecarios que, para el momento de la afectación a vivienda familiar, ya contaban con una garantía a su favor. Agregó que la oportunidad para manifestarse contra las pretensiones es con las excepciones de mérito en la contestación de la demanda. Por ello, solicitó no tener en cuenta las aseveraciones del demandado y, por el contrario, dar el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, se da trámite al recurso de reposición formulado por el demandado ARIEL FERNANDO RODRÍGUEZ PEÑA, con apoyo en lo previsto en el numeral 3 del artículo 442 del C. G. del P., como quiera que de aquel se establecen hechos que pueden configurar la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (núm. 7, art. 100 del C. G. del P.).

Claro lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse de fondo en punto a la censura formulada por el citado demandado.

Revisado el proceso en virtud de los reparos propuestos por la parte pasiva, de entrada, se advierte que no se le asiste la razón.

En el presente asunto, se promovió la demanda de efectividad de la garantía real, cuyo objeto es “*el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda*” (art. 468 del C. G. del P.); demanda que, debe dirigirse en contra del actual propietario del inmueble y acompañarse del “*título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*”

Es así que, una vez presentada la demanda deberá verificarse: (i) que la obligación cuya ejecución se pretende conste en un documento que constituya título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C. G. del P.; (ii) que dicha obligación esté garantizada por un derecho real (prenda o hipoteca) a favor del acreedor demandante en un instrumento público con las exigencias legales, esto es, que sea la primera copia que preste mérito ejecutivo y; (iii) que se adjunte el certificado de existencia y representación legal con una expedición no mayor a un mes, donde se conste que contra quien se dirige la demanda es el actual propietario, y que el gravamen se encuentra debidamente inscrito para su validez (art. 2435 del C. C.).

En este caso, con la demanda se aportaron los pagarés Nos. 4099840908697553 y 377815044196190 suscritos por la demandada SANDRA MILENA BARAJAS GUATAQUIRA a favor de BANCOLOMBIA S.A., los cuales cumplen con los requisitos especiales para este tipo de títulos valores (art. 709 del C.Co.), y los generales para los títulos ejecutivos (art. 422 del C. G. del P.).

Asimismo, las referidas obligaciones incorporadas en los citados cartulares están garantizadas con la hipoteca constituida a favor de BANCOLOMBIA S.A. por los señores ARIEL FERNANDO RODRÍGUEZ PEÑA y SANDRA MILENA BARAJAS GUATAQUIRA, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20600315, en la escritura pública No. 2302 de 6 de diciembre de 2013, protocolizada en la Notaría Segunda de Chía, en cuya cláusula cuarta de la Segunda Parte se pactó que:

“... esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a EL ACREEDOR no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal y en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de LOS HIPOTECANTES conjunta, separada, o individualmente y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de

créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o formado por LOS HIPOTECANTES individual o conjuntamente (...)” (fl. 17; Subrayado ajeno al texto).

De acuerdo con dicho pacto suscrito entre las partes, se tiene que, aun cuando las obligaciones incorporadas en los pagarés Nos. 4099840908697553 y 377815044196190 suscritos por SANDRA MILENA BARAJAS GUATAQUIRA a favor de BANCOLOMBIA S.A. no correspondan al crédito hipotecario, y el primero de ellos se creó con antelación a la fecha de constitución del gravamen hipotecario (14 de enero de 2013), dichas obligaciones están garantizados por la hipoteca, por haberse acordado así por las partes en la referida escritura pública de constitución de la hipoteca, siendo por ende procedente el trámite del proceso de Efectividad de la Garantía Real en contra de los propietarios del inmueble.

Nótese que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del C. C., *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*; de ahí que, al pactarse que dicha hipoteca garantiza no sólo el crédito hipotecario y sus intereses, sino toda clase de obligación *“ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de LOS HIPOTECANTES conjunta, separada, o individualmente y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas”*, procede la ejecución de la Garantía Real a cargo de los propietarios del inmueble hipotecado, sin que proceda la demanda sólo en contra de la suscriptora de los pagarés contentivos de las obligaciones adeudadas, memórese que, la hipoteca es **indivisible** y, por tanto, *“cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ella son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”* (art. 2433 C.C.).

Por lo anterior, es que se requirió la reforma de la demanda mediante auto de 29 de marzo de 2019, para incluir la totalidad de los propietarios (fl. 143); además que, como se indicó en líneas anteriores, conforme a lo previsto por el legislador en el inciso 3, numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P., la demanda de efectividad de la garantía real debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble hipotecado, siendo en este caso no sólo la señora SANDRA MILENA BARAJAS GUATAQUIRA, sino también el señor ARIEL FERNANDO RODRÍGUEZ PEÑA, según se desprende de la anotación No. 007 del certificado de tradición y libertad del inmueble No. 50N-20600315.

Ahora bien, mediante la misma escritura pública No. 2302 de 6 de diciembre de 2013, también se constituyó afectación a vivienda familiar sobre el inmueble hipotecado de propiedad de los demandados (anotación No. 009), lo que produce que, en principio y por regla general, adquiera el carácter de inembargable, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley 258 de 1996.

No obstante, la misma norma establece dos excepciones:

“1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.

2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.”

De acuerdo con el certificado de tradición del inmueble gravado con hipoteca y la escritura pública No. 2302 de 6 de diciembre de 2013, son aplicables las dos excepciones de inembargabilidad del bien con afectación a vivienda familiar, en tanto la hipoteca se constituyó en primer lugar para la adquisición de vivienda que hoy es casa de habitación de los demandados (fl. 639), pero, además, el acto constitutivo del gravamen se realizó en el mismo acto protocolario. En ese orden quedó inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria: anotación No. 008 hipoteca a favor de Bancolombia S.A. y la anotación No. 009 la afectación a vivienda familiar.

En ese contexto, el embargo decretado en este asunto sobre el inmueble hipotecado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20600315 es procedente y es requisito *sine quanon* para el objeto del proceso (núm. 2, art. 468 del C. G. del P.), pues de lo contrario caería en el vacío adelantar una acción ejecutiva real sobre un bien que no está fuera del comercio, de tal manera que evite la insolvencia del acreedor hipotecario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume los autos que libraron mandamiento de pago y admitieron la reforma de la demanda de 17 de mayo de 2018 y 21 de octubre de 2019 (fls. 81 y 154).

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término de traslado (inc. 4º del artículo 118 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 076 fijado hoy catorce de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo de Alimentos (Nulidad) N° 2019-00612

Se procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el demandado, con fundamento en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C. G. del P., bajo el supuesto que la demandante YINA PAOLA OLIVERA VÁSQUEZ carece de representación judicial por parte del abogado RENZO MIGUEL RICO SIERRA desde el 30 de junio de 2020, fecha en que lo sancionaron con suspensión del ejercicio de la profesión por el término de 2 meses por parte del Consejo Superior de la Judicatura, sin que renunciara ni sustituyera el poder. Por tanto, cuestionó el derecho de postulación y, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso con posterioridad al 30 de junio de 2020; asimismo, pidió compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura “*para que instaure sanción disciplinaria contra el abogado **RENZO MIGUEL RICO SIERRA***” (fl. 4).

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico colombiano ha previsto la oportunidad procesal para advertir, bien sea de oficio o a solicitud de parte, falencias en las actuaciones procesales que derivan en la afectación de los derechos de alguna de las partes que, de hallarse configuradas, tienen como consecuencia la nulidad.

No obstante, sólo son constitutivos de nulidad procesal, los supuestos previstos de manera taxativa en las causales descritas en el artículo 133 del estatuto procesal vigente, las cuales, en todo caso, sólo se abren paso sí se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 135 ibídem, que reza:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Resaltado ajeno al texto).

En el caso *sub examine*, el demandado invocó la causal de nulidad establecida en el numeral 4º del artículo 133 ídem, según la cual el proceso es nulo “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*”

Sin embargo, se advierte que el demandado carece de legitimación en la causa para alegar dicha causal de nulidad, según se desprende del inciso 3 del

citado artículo 135 ibídem, por cuanto, ante una eventual indebida representación de la ejecutante o ante la carencia de poder del abogado que ha actuado en su nombre, dicha situación sólo puede ser alegada por la demandante al ser ésta la persona afectada.

Lo anterior es suficiente para el RECHAZO de la nulidad invocada por el demandado. No obstante, y como quiera que los supuestos fundamento de la nulidad, aluden a la causal 3 del artículo 133 del C. G. del P., en virtud de la cual, el proceso es nulo, en todo o en parte, “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”, resulta procedente emitir pronunciamiento en relación con la misma.

A ese respecto, es puntual anotar que conforme al numeral 2 del artículo 159 del C. G. del P., el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: “*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. ...*”. De igual forma, el inciso 2 del citado precepto establece que: (se Subraya).

“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

En este caso, se acreditó que dentro del proceso disciplinario No. 25000110200020150058001 el abogado RENZO MIGUEL RICO SIERRA fue sancionado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante sentencia de 30 de junio de 2020 con suspensión por dos meses del ejercicio de la profesión (fls. 1, 14 a 16); sanción que rigió entre el 10 de febrero al 9 de abril de 2022, según se informó por la Unidad Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (fls. 22 y 23, cd. 3).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en el presente asunto el hecho que generó la causal de interrupción antes descrita se causó a partir del 10 de febrero de 2022, cesando el 7 de marzo de 2022, data en la cual, la demandante actuó en causa propia, aportando el escrito de subsanación de la demanda (fls. 385 a 388); esto, si se memora que conforme al inciso 2º del artículo 160 ibídem, el proceso se reanuda cuando concurra la parte, o designe nuevo apoderado; y como en este caso el proceso es de mínima cuantía, no era menester la designación de un nuevo apoderado judicial, por cuanto la demandante está facultada por la ley para actuar en causa propia (art. 25 y num. 2, art. 28, Dec. 196 de 1971).

Ahora, si bien es cierto, conforme al artículo 160 del C. G. del P., cuando la interrupción ocurre estando el proceso al despacho, como sucedió en este caso, sus efectos se generan a partir de la notificación de la providencia que se dicte seguidamente, la cual, en este caso, corresponde a la de 28 de febrero de 2022 (fl. 384), por lo que NO debió correr el respectivo término de subsanación, al interrumpirse dicho término como consecuencia de la generación de la causal de interrupción; no obstante, como se indicó, el 7 de marzo de 2022 la demandante con su actuación de manera directa reanudó el proceso,

configurándose la referida nulidad del lapso comprendido entre el 2 al 6 de marzo de 2022.

En este punto, es preciso indicar que no hubo lugar a citar a la ejecutante conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 160 del C. G. del P., por cuanto aquella compareció antes para ejercer su representación de manera directa, al parecer porque ya tenía conocimiento de la sanción de su apoderado judicial.

También es oportuno indicar que la nulidad alegada por el demandado el 14 de abril de 2021, resultó pre-temporánea, por cuanto para dicha data no se había generado la causal de interrupción del proceso, la cual, como se indicó se generó a partir del 10 de febrero de 2022, por cuanto la sentencia de 30 de junio de 2020 no tuvo efectos inmediatos, según se desprende de las comunicaciones vistas a folios 14, 15, 22 y 23 del cuaderno 3, por lo que deviene procedente DENEGARLA.

No obstante, al advertirse de oficio la nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C. G. del P., esto, por contabilizarse el término de subsanación entre el 2 al 6 de marzo de 2022, como atrás se indicó, resulta procedente determinar en esta etapa procesal si hay lugar a declararla o no.

De acuerdo con ello, téngase en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 136 del C. G. del P., *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.”*

En relación con dicho término de saneamiento, se advierte que en este caso la causal de interrupción cesó el 7 de marzo de 2022, data en la que la demandante compareció de manera directa a ejercer su representación, por lo que el término de los cinco (5) días venció el 21 de octubre de 2022, esto, si se tiene en cuenta que el proceso ingresó al despacho el 10 de marzo de 2022, cumpliéndose allí dos días, y salió nuevamente del despacho el 14 de octubre de 2022 data en la que se profirieron los autos obrantes a folios 470 a 472 cd. 1 y 27 del cd. 3, venciendo el término para alegarla el 21 de octubre de 2022, sin que la demandante o el demandado hubiesen formulado dicha solicitud de nulidad, por lo que la misma se saneó conforme el citado numeral 3 del artículo 136 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que el 21 de octubre de 2022 el demandado tan sólo presentó un recurso de reposición contra el auto mediante el cual se admitió la reforma de la demanda el 14 de octubre de 2022 (fls. 470 y 471), aludiendo al incidente de nulidad que promovió el 14 de abril de 2021 (fls. 3 a 5 cd. 3), el cual, como se indicó en líneas anteriores es pretemporáneo, por cuanto, para la data en la que se formuló no se había generado la causal de interrupción descrita en el numeral 2 del artículo 159 del C. G. del P., por lo que con la interposición de dicho recurso de reposición, así como con el escrito de contestación a la reforma de la demanda que presentó, saneó la referida causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 ibídem.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C. G. del P., por falta de legitimación del incidentante para alegarla.

SEGUNDO. DENEGAR por pretemporánea la nulidad propuesta con fundamento en los supuestos de la causal 3 del artículo 133 ib.

TERCERO. DECLARAR saneada la causal de nulidad número 3 del artículo 133 ídem, generada entre el lapso comprendido del 2 al 6 de marzo de 2022 (nm. 3, art. 136 del C. G. del P.).


CUARTO: NEGAR la compulsa de copias al Consejo Superior de la Judicatura “para que instaure sanción disciplinaria contra el abogado **RENZO MIGUEL RICO SIERRA**” (fl. 4 cd. 3), por cuanto en este asunto no se evidencia que, durante el término de la vigencia de la sanción impuesta en la sentencia de 30 de junio de 2020, aquel hubiese ejercido la abogacía (num. 4, art. 29, Ley 1123 de 2007); lo anterior, no obsta para que el demandado inicie la acción que considere procedente, y ante las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(4)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 076 fijado hoy <u>catorce de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo de Alimentos (Principal) N° 2019-00612

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado contra el auto de 14 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

El recurrente argumentó que sería procedente aceptar la reforma de la demanda, de no ser porque antes se interpuso el incidente de nulidad, por la suspensión de la tarjeta profesional del apoderado judicial de la demandante. Sostuvo no comprender que el abogado suspendido del ejercicio profesional, siga presentando escritos al proceso cuando en el transcurso de aquel nunca renunció. Por tanto, solicitó revocar el auto que admitió la reforma de la demanda hasta tanto no se resuelva la situación del abogado RENZO MIGUEL RICO SIERRA, quien continúa actuando estando inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (art. 318 del C. G. del P.).

Revisado el asunto de la referencia en virtud de la censura alegada, de entrada, se advierte que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, pues no se evidencia que en la misma se hubiese incurrido en algún error que dé lugar a su revocatoria; adicionalmente, téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 129 del C. G. del P., la formulación de nulidad tramitada mediante incidente de nulidad no suspende el curso del proceso.

Con todo, téngase en cuenta que el trámite del presente proceso en relación con la nulidad formulada por el demandado y la advertida por la suscrita con fundamento en el numeral 3 del artículo 133 del C. G. del P., fue objeto de pronunciamiento en auto de esta misma fecha, por lo que el recurrente deberá estarse a los supuestos fácticos y legales allí expresados.

Por tanto, se mantendrá en todas y cada una de sus partes el proveído de 14 de octubre de 2022 (fls. 470 y 471 cd. 1).

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 14 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término señalado en el inciso final de la mencionada providencia (inc. 4º, art. 118 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(4)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 076 fijado hoy catorce de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2019-00612

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo de Alimentos (Principal) N° 2019-00612

El escrito obrante a folio 475, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandada.

El escrito con sus anexos vistos a folio 479 a 490, ténganse en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

No se tiene en cuenta la fianza judicial obrante a folio 496, por cuanto el objeto de la caución ordenada no es la de "GARANTIZAR LOS PERJUICIOS QUE PUEDAN GENERARSE POR PARTE DE LA PARTE DEMANDADA", ni "RESPONDER POR LAS COSTAS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA PRÁCTICA DE LA MEDIDA" (fl. 496, cd. 1), sino prestar la garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (inc. 6, art. 129, Ley 1098 de 2006). Sumado a ello, la dirección física del juzgado está incompleta, y el documento carece de la firma del afianzado.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(4)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 076 fijado hoy catorce de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA